INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. A Despacho vencido el término de traslado de la demanda y sus anexos al demandado, quien no acreditó el pago de la obligación, ni propuso excepciones dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 910
RADICADO 2022-00318
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Disponer **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** promovido por la señora **CLAUDIA FERNANDA NERY**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en representación de sus hijos menores de edad **C.V.B.N. y S.M.B.N.**, en contra del señor **OSCAR LEONARDO BUENDIA CALDERON,** de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., a virtud de la conducta procesal asumida por el ejecutado dentro del término de traslado, como da cuenta el informe secretarial.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante acta de conciliación del 19 de octubre de 2018, emanada por el Centro de Conciliación Académico de la Universidad de San Buenaventura de Cali, se fijó la cuota alimentaria de los menores beneficiarios C.V.B.N. y S.M.B.N., a cargo del señor OSCAR LEONARDO BUENDIA CALDERON, en la suma de doscientos mil pesos ($200.000) mensuales, pagaderos dentro de los cinco primero días de cada mes; y cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre por valor de cien mil pesos ($100.000), que se incrementaran cada año, de acuerdo al acuerdo al Índice de Precios del Consumidor - IPC. **2.-** Ante el incumplimiento del demandado, señor OSCAR LEONARDO BUENDIA CALDERON, con base en dicha acta de conciliación, la señora CLAUDIA FERNANDA NERY, promovió la correspondiente demanda ejecutiva, pretendiendo se libre la orden de pago por las cuotas alimentarias ordinarias y extra ordinarias, y saldos insolutos desde diciembre de 2019; para un total de $.5.388.092, más los intereses moratorios, como lo estipula el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído No. 1303 del 30 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por las cuotas alimentarias y saldos insolutos de las mismas, no

canceladas desde diciembre de 2019, por los intereses legales al 0.5% mensual, y las cuotas que en lo sucesivo se causen, disponiendo notificar dicha providencia al deudor en la forma establecida en los arts. 431 y 442 del C.G.P.

La providencia fue notificada de manera personal en la secretaría del despacho al ejecutado, el día 09 de febrero de 2023, sin que hiciera pronunciamiento alguno dentro del término concedido, ya que dio contestación extemporáneamente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos plenamente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, las partes tiene capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, la parte demandante actúan por intermedio de apoderado judicial, como lo autoriza la ley.

4.2. Por otra parte, la legitimación en causa no ofrece ningún reparo, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria cuya ejecución se pretende, fue establecida a favor de los menores demandantes y a cargo del demandado.

4.3. Entrando en materia, tenemos que la finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso que nos ocupa, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, las obligaciones que debe satisfacer el ejecutado, señor OSCAR LEONARDO BUENDIA CALDERON, a favor de sus hijos C.V.B.N. y S.M.B.N., y así se demuestra con el Acta de Conciliación, realizada ante el Centro de Conciliación Académico de la Universidad de San Buenaventura de Cali, títulos que reúnen a plenitud las exigencias de Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a las órdenes de pago para ser satisfechas por el deudor.

4.4. Pues bien, notificado personalmente el señor OSCAR LEONARDO BUENDIA CALDERON del mandamiento de pago, no hizo pronunciamiento alguno, es decir, no pagó la obligación ejecutada, ni propuso excepciones, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

"…si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado OSCAR LEONARDO BUENDIA CALDERON, de condiciones civiles conocidas en el proceso, y a favor de los menores de edad, C.V.B.N. y S.M.B.N., para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo, así:

1. Por la suma de doscientos seis mil trescientos sesenta pesos ($206.360) correspondiente a la cuota ordinaria de diciembre de 2019.
2. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos ($150.000) correspondiente a la cuota extra de diciembre de 2019.
3. Por la suma de catorce mil doscientos pesos ($14.200) correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de enero de 2020.
4. Por la suma de catorce mil doscientos pesos ($14.200) correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de febrero de 2020.
5. Por la suma de doscientos catorce mil doscientos pesos ($214.200) correspondiente a la cuota ordinaria de marzo de 2020.
6. Por la suma de doscientos catorce mil doscientos pesos ($214.200) correspondiente a la cuota ordinaria de abril de 2020.
7. Por la suma de siete mil seiscientos pesos ($7.600) correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de mayo de 2020.
8. Por la suma de doscientos catorce mil doscientos pesos ($214.200) correspondiente a la cuota ordinaria de junio de 2020.
9. Por la suma de cincuenta y tres mil quinientos pesos ($53.500) correspondiente al saldo insoluto de la cuota extra de junio de 2020.
10. Por la suma de doscientos catorce mil doscientos pesos ($214.200) correspondiente a la cuota ordinaria de julio de 2020.
11. Por la suma de siete mil seiscientos pesos ($7.600) correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de agosto de 2020.
12. Por la suma de siete mil seiscientos pesos ($7.600) correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de septiembre de 2020
13. Por la suma de doscientos catorce mil doscientos pesos ($214.200) correspondiente a la cuota ordinaria de octubre de 2020.
14. Por la suma de doscientos catorce mil doscientos pesos ($214.200) correspondiente a la cuota ordinaria de noviembre de 2020.
15. Por la suma de doscientos catorce mil doscientos pesos ($214.200) correspondiente a la cuota ordinaria de diciembre de 2020.
16. Por la suma de cincuenta y tres mil quinientos pesos ($53.500) correspondiente al saldo insoluto de la cuota extra de diciembre de 2020.
17. Por la suma de dieciséis mil setecientos pesos ($16.700) correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de enero de 2021.
18. Por la suma de dieciséis mil setecientos pesos ($16.700) correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de febrero de 2021.
19. Por la suma de dieciséis mil setecientos pesos ($16.700) correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de marzo de 2021.

20. Por la suma de dieciséis mil setecientos pesos ($16.700) correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de abril de 2021.
21. Por la suma de dieciséis mil setecientos pesos ($16.700) correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de mayo de 2021.
22. Por la suma de dieciséis mil setecientos pesos ($16.700) correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de junio de 2021.
23. Por la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos pesos ($54.300) correspondiente a la cuota extra del junio de 2021
24. Por la suma de doscientos dieciséis mil setecientos pesos ($216.700) correspondiente a la cuota ordinaria de julio de 2021.
25. Por la suma de doscientos dieciséis mil setecientos pesos ($216.700) correspondiente a la cuota ordinaria de agosto de 2021.
26. Por la suma de doscientos dieciséis mil setecientos pesos ($216.700) correspondiente a la cuota ordinaria de septiembre de 2021.
27. Por la suma de doscientos dieciséis mil setecientos pesos ($216.700) correspondiente a la cuota ordinaria de octubre de 2021.
28. Por la suma de doscientos dieciséis mil setecientos pesos ($216.700) correspondiente a la cuota ordinaria de noviembre de 2021.
29. Por la suma de doscientos dieciséis mil setecientos pesos ($216.700) correspondiente a la cuota ordinaria de diciembre de 2021.
30. Por la suma de ciento cincuenta y cuatro mil trescientos pesos ($154.300) correspondiente a la cuota extra de diciembre de 2021.
31. Por la suma de doscientos veintiocho mil ochocientos setenta y nueve pesos ($228.879) correspondiente a la cuota ordinaria de enero de 2022
32. Por la suma de doscientos veintiocho mil ochocientos setenta y nueve pesos ($228.879) correspondiente a la cuota ordinaria de febrero de 2022
33. Por la suma de doscientos veintiocho mil ochocientos setenta y nueve pesos ($228.879) correspondiente a la cuota ordinaria de marzo de 2022
34. Por la suma de doscientos veintiocho mil ochocientos setenta y nueve pesos ($228.879) correspondiente a la cuota ordinaria de abril de 2022
35. Por la suma de doscientos veintiocho mil ochocientos setenta y nueve pesos ($228.879) correspondiente a la cuota ordinaria de mayo de 2022
36. Por la suma de doscientos veintiocho mil ochocientos setenta y nueve pesos ($228.879) correspondiente a la cuota ordinaria de junio de 2022
37. Por la suma de ciento sesenta y dos mil novecientos setenta y nueve pesos ($162.979) correspondiente a la cuota extra de junio de 2022
38. Por la suma de doscientos veintiocho mil ochocientos setenta y nueve pesos ($228.879) correspondiente a la cuota ordinaria de julio de 2022
39. Por los intereses de mora de las cuotas alimentarias vencidas, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del c. civil).
40. Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando por concepto de cuota alimentaria, conforme al inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado. Tásense por Secretaría.

TERCERO: **NO FIJAR** AGENCIAS EN DERECHO, a cargo del ejecutado, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante actúa en amparo de pobreza.

CUARTO: **ADVERTIR** que, conforme al Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario y teniendo en cuenta los depósitos consignados a título del despacho y los entregados a la parte ejecutante, por concepto del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 127

Fecha: 27 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

CGA